

707 JUL 1 1026

INE/CG53/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE IXTAPAN DE LA SAL Y VILLA GUERRERO, EN EL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- 1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la Cartografía Electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
- 2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que el Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral, tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la Cartografía Electoral.
- El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
 - El Transitorio Quinto del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el



INE/CG53/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE IXTAPAN DE LA SAL Y VILLA GUERRERO, EN EL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- 1. En sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008 los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la Cartografía Electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
- 2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que el Consejo General, del entonces Instituto Federal Electoral, tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la Cartografía Electoral.
- 3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

El Transitorio Quinto del citado Decreto, mandató que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el



Transitorio Segundo. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

- 4. El 04 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, integrando el Consejo General del Instituto Nacional Electora, dantoinicio formal a las actividades de dicho Instituto.
- 5. El día 10 de diciembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el Decreto No. 21, por el cual la "LVII" Legislatura Constitucional de dicha entidad aprobó el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero".
- 6. Mediante oficio INE/COC/96/2014, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "Modificación de límites municipales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México. 10 de abril de 2014", en el cual se determinó que el citado Decreto aporta elementos técnicos suficientes, para modificar la Cartografía Electoral Federal.
- 7. Con fecha 25 de abril de 2014, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número INE/DERFE/STN/1319/2014, emitió el Dictamen Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, en el que se consideró que el Decreto No. 21, descrito anteriormente, constituye un documento jurídicamente válido para que, con base en éste, se actualice la Cartografía Electoral Federal.
- 8. Mediante oficio INE/COC/0399/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, la Coordinación de Operación en Campo, remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa,



respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

- 9. ΕI 15 2014. mediante los oficios número de mayo de INE/DERFE/DSCV/0808/2014 al INE/DERFE/DSCV/0814/2014, de fechas 14 de mayo de 2013 (sic), la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México.
- 10. El 30 de mayo de 2014, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que consideraran pertinente.
- 11. Mediante oficio INE/DERFE/DSCV/1237/2014, de fecha 02 de junio de 2014, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia, no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
- 12. El día 09 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México".
- 13. El 12 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico—Jurídico que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativo a la modificación de límites territoriales entre los



municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.

14. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de junio de 2014, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto de los límites territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el Decreto No. 21, emitido por el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en esa entidad federativa.

CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.



- 3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 4. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por distritos electorales uninominales, circunscripciones plurinominales, secciones electorales; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
- 6. Que el párrafo 2 del citado artículo, señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
- 7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó el Decreto No. 21, mismo que ha quedado descrito en el antecedentes 5 del presente Acuerdo, mediante el cual se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, que redefine los límites de dichos municipios, en el Estado de México.



- 8. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante Acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la Cartografía Electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
- 9. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió un Dictamen técnico, con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado "Modificación de límites municipales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México. 10 de abril de 2014".
- 10. Que en el Informe Técnico, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 21, publicado el 10 de diciembre de 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40, se dictamina técnicamente procedente la modificación de los límites entre los municipios señalados, toda vez que el Decreto No. 21 aporta los elementos técnicos necesarios para que, con base en éste, se realicen los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral.
- 11. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el Dictamen Jurídico, en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, determinando que el Decreto No. 21, publicado el 10 de diciembre de 2009, fue emitido por la "LVII" Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste se modifique la Cartografía Electoral Federal.
- 12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 158, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de



Vigilancia, conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

- 13. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, los dictámenes técnico y jurídico, emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
- 14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 11 de este instrumento legal.
- 15. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los Límites Territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México", en el cual se concluye que el Decreto No. 21, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa, constituye un instrumento jurídicamente válido para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.
- 16. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

"...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los Acuerdos atenientes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse



<como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito

..."

- 17. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, siendo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección, en esta materia.
- 18. Que en términos de la reforma Constitucional publicada el día 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la atribución a que se refieren los considerandos 16 y 17 del presente Acuerdo, pasaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó legalmente constituido el día 04 de abril de 2014.
- 19. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión extraordinaria, celebrada el día 17 de junio de 2014, aprobó proponer a este Consejo General, la modificación de la Cartografía Electoral Federal respecto de los límites territoriales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México, conforme al Dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- 20. Que en virtud de que el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que el órgano máximo de dirección de la autoridad electoral es la facultada para determinar la actualización de la Cartografía Electoral, es menester que este Consejo General apruebe tal modificación respecto de los límites territoriales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México.



21. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, párrafo 1; 32, 35, 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso l); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 126, párrafos 1 y 2 y 158, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad; 2, 12, 13 y 14 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la modificación de la Cartografía Electoral Federal, conforme a lo establecido en el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral Federal, respecto de los límites territoriales entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México", el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.



TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE IXTAPAN DE LA SAL Y VILLA GUERRERO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

I. ANTECEDENTES

En seguimiento a los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral, derivados de la modificación de límites municipales, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, remitió un informe técnico relativo a la modificación de límites entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero; dicha modificación se origina por la publicación del Decreto No. 21, el día 10 de diciembre de 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 21

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, están de acuerdo en realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe en un 50% cada uno en los puntos estratégicos que señalen por conducto de los representantes que designen para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, convienen en establecer en forma coincidente, en ejercicio de las facultades que respectivamente les sean propias, iguales restricciones sobre el uso del suelo a lo largo de toda la franja limitrofe que une los territorios de ambos Municipios. (Dos metros de derecho de vía por cada lado).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publiquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del contenido de este decreto al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para sus efectos tegales y técnicos conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Se incluye, además, el cuadro de construcción del polígono, el cual identifica los rumbos, las distancias y las coordenadas que conforman el área limítrofe, siendo dicho cuadro el siguiente:

								UML	יאכ	POLIGONO	COLON		
	· · · · ·	1			_						7 7		1
EST.	P.V.					R	UMI	BO		DISTANCIA	V.	Y	×
	ļ		ļ		-		_				1		
217	1	345	33	38	-	51	38	47	W	14874.69	1 1	2089619.754	424182.682
1	2	35	47	55	S	15	50	52	E	54.02	2	2089567.783	424197.435
2	3	136	28	47	S	59	22	5	E	142.84	3	2089495.002	424320.345
3	4	119	25	53	N	60	3	48	E	25.03	4	2089507.491	424342,032
4	5	202	1	43	N	82	5	31	E	7.84	5	2089503.570	424349.800
5	6	199	32	58	S	78	21	31	Ε	25.83	6	2089503.358	424375.098
ô	7	155	5	8	N	76	43	37	E	70.93	7	2089519.643	424444.134
7	8	171	28	2	N	68	11	39	E	74,11	8	2089547.173	424512.944
8	9	183	38	35	N	71	50	14	E	79.47	9	2089571.946	424588.457
9	10	183	48	32	N	75	38	46	E	67.15	10	2089588.593	424553.510
10	11	179	59	59	-	75	38	45	E	36.44	11	2089597,627	424588.812
11	12	192	10	13	-	87	48	58	E	49.26	112 !	2089599.504	424738.035
12	13	74	32	45			38	17	w	133.90	13	2089727.110	424697,463
13	14	78	50	9	-	51	11	52	-	45.17	14	2089705.347	424657.880
14	15	261	39	-	N	3:7	8	20	-	182.12	15	2089250.527	424547.926
	16	1196	53	28	N	20	14	_	w	148.23	16	2089989,598	424496.626
15	17	201	41	49	N	1	26	57	E	39.50	17	2090029.090	424497.625
16	18	84	13	17	3	35	-	14	W	13.26	18	2090028.089	424484,403
18	19	288	55	52	N	14	-	6	E	44.76	119	2090071.408	424495.688
19	20	241	32	25	-	76	8	31	E	39.24	20	2090080.807	424533.787
20	21	102	21	44		1	29	45	-	38.61	21	2090119.406	424532.779
21	22	230	27	23		-	57	38	E	34.40	22	2090141,992	424558.725
22	23	129	45	16	-	1	17	6	W	55.29	23	2090197.272	424557,485
23	24	174	13	54	-	7	3	12	W	118.26	24	2090314.635	424542.964
24	25	232	37	43	N	45	34	31	E	267.15	25	2090501.631	424733.753
25	26	133	6	39	N	1	18	50	W	43.74	26	2090545.359	424732.750
26	27	160	29	14	N	20	49	36	W	93.95	27	2090633.167	424699.348
27	28	210	25	59	N	9	36	23	E	189.66	28	2090820.163	424730.997
28	29	197	50	27	N	27	26	50	8	54.52	29	2090868.542	424756.125
25	30	180	0	4	N	27	26	54		69.95	30	2090930,615	424788.367
30	31	218	10	59	N	65	37	53	-	502.62	31	2091138,001	425246.211
31	32	223	44	49	S	70	37	18	E	353.41	32	2091020.736	425579.603
32	33	16.2	23	2	5	88	14	16	E	421.37	33	2091007.779	426000.77
33	34	179	39	1	S	88	35	15	ε	228.26	34	2091002.152	426228.962
34	35	204	54	9	s	63	41	6	E	427.00	35	2090812862	426511.705
35	36	196	31	56		47	9	10	E	443.94	26	2090510.962	426937.192
35	37	164	126	7	5	62	43	3	E	69.30	37	2090479.195	426998.784





ituto t	1210101	iai Ei	ecu	наі	_								
	٠.								_				
37	3B	128	58	20	N	66	15	17	E	64.37	38	2090505.116	427057.705
38	39	241	28	49	S	52	15	54	Ε	92.39	39	2090448,572	427130.772
39	40	95	22	47	Ν	43	6	53	E	83.91	40	2090509.825	427188.121
40	41	227	58	29	s	88	54	38	E	52.65	41	2090508.824	427240.761
41	42	130	26	22	N	41	31	44	E	39.10	42	2090538.097	427266.686
42	43	255	36	53		62	51	23	E	68.86	43	2090506.682	427327.961
43	44	118	50	38	_	55		15	E	37.91	44	2090527.887	427359.384
44	45	274	45	11	s	29	15	34	E	45.01	45	2090488,620	427381.383
45	46	120	16	24	s	88	59	10		56.58	46	2090487,619	427437.950
	47	199	46	28	-	69	12	42	E	61.34	47	2090465.848	427495.298
46		212	10	52	-	37	1	50		60.01	48	2090417.943	427531.437
47	48		18	42	N	77	16	52		74.90	49	2090434.433	427604.497
48	49	114	-			32	- 9	57	Ē	97.41	50	2090351,975	427656.355
49	50	250	33	11			13	19		157.35	51	2090262,225	427785.594
50	51	156	,	38	S	55			\rightarrow	83.47	52	2090214.615	427854.151
51	52	180	0	1	S			18	\rightarrow	78.48	53	2090198,556	427930.967
52	53	157	1	47	S	78	11	31	Е	7100000	54	2090139.376	427914.784
53	-54	273	29	9	S	15	17	38		61.35	55	2090052.525	427989.740
_54	55	123	54	38	S	40	47.	44		114.72	56	2089962.780	428125.541
55_	56	164	15	16	S	56		28	-	162.78	+	2090057.972	428147,153
56	57_	69	19	57	N	12	47	29	E	97.61	57		428146.152
57	58	166	53	38	Ν	0	18	53	W	182,28	58	2090240.249	
58	59	204	4	58	N	23	46	5	E	104.95	59	2090336,299	428188.451
59	60	262	28	14	S	73	45	41		301.77	60	2090251.013	428478.183
60	61	161	7_	49	N	87	22	8	E	172.85	61	2090259.848	428650.849
61	62	282	33	47	5	70	4	5	E	73.27	62	2090234.870	428719.730
62	63	175	10	49	s	74	53	16	E	173.49	63	2090189.639	428887.222
63	64	200	33	1	S	54	20	15	E	81.01	64	2090142.407	428953,043
64	65	140	17	53	N	B5	57	38	E	124.57	65	2090151.182	429077.306
		1400	145	7.4	10	83	15	58	E	86.36	66	2090141.055	429163.075
65	66	190	46		-	$\overline{}$	23		E	148,61	67	2090072.198	429294.767
66	67	200	52		S	-		-	E	97.42	68	2090142.407	429362,308
67	68	106	17		÷-		-	·-	E	118,95	69	2090042.506	429426,867
68	69	283	14		S		52		E	93.54	70	2090012,126	429515.336
69_	70	141	49		4	_	2	52	W	41,87	71	2089970.267	429514.335
70	71	252	-	1	S	1	22	12	-		72	2089896.964	429479,007
71_	72	204	-		1=	25	43		W	81.37	1 73	2089911.815	1 429582,342
72	73	56	5	25		81	_	$\overline{}$	E	104.40	1	2089855.783	429581.341
73	74	279	12	6	S	1	1	24	W	56.04	74	2089869.961	429677,563
74	75	80	35	41	N	81	37	5	Ε	97.26	75		429694.452
75	76	262	30	45	S	15	52	10	-	61.76	76	2089810.532	429854.452
76	77	106	50	4	s	89	2	6	E	59,44	77	2089809.551	-
77	78	269	38	54	S	0	38	-	-	93.52	78	2089716.039	429752.879
78	79	116	52	9	S	62	31	3	E	140,44	79	2089651.228	429877.473
79	80	214	154	32	18	27	36	31	E	155.20	80	2089513.699	429949,398
65	81	104	30		IN	78	54	15	E	122.60	81	2089541,478	430068.811
81	82	244	133						E	98.86	182	2089454.149	430130.403





31 1	84	444						141			102	2089473.909	430222,030
32	33	132	27					-	E	92.15	83	2089473.505	430282.114
33	84	222	28.	41			36	8	-	74.65	84	2089323.004	430237.805
34	85	256	10	14			34	5	W	115.45	85		430279.865
35	86	116	40	35	S	40	45	19		64.43	86	2089274.200	
56	87	144	3	20		76	41	59		114.22	87	2089247.924	430391.017
67	88	250	28.	54	S	6	13	5	E	135.10	B8	2089113.617	430405.650
88	89	78	29	49	N	72	16	44	E	215.54	89	2089179.223	430610.959
89	90	287	43	16	S	0	0	٥	W	89.16	90	2089090,064	430610.959
90	91	238	57	21	S	58	57	21	W	182.67	91	2088995.863	430454.456
91	92	121	26	10	S	0	23	31	W	146.36	92	2088849.511	430453.455
92	93	142	27	33	S	37	8	56	E	99.19	93	2088770.449	430513.355
93	34	73	26	19	N	36	17	23	E	196.18	94	2088928.578	430629.469
94	95	203	42	5	N	59	59	28	Ε	174.89	95 1	2089016.048	430780.918
95	96	241	23	19	s	58	37	13	E	232.60	96	2088894.932	430979.496
96	97	239	2	10	s	0	24	57	W	137.94	97	2088756.994	430978.495
97	98	116	15	39	S	63	19	24	E	146.13	98	2088691.387	431109.073
98	99	220	13	53	5	23	5	31	E	111.55	99	2088588.772	431152,825
	100	148	41	7	s	54	24	24	E	167.63	100	2088491.209	431289.133
99	101	115	0	35	N	60	36	11		106.24	101	2088543.356	431381.691
100	102	270	20	19	-	29	3.	30	E	69.28	102	2088482.795	431415.341
101_	103	225	33	7	s	16	29	37	w	121.66	103	2088366.145	431380.802
102		196	26	-	+	32	-	52	W	121.03	104	2088264.565	431315.009
103	104	144	44	25		2	19	43	E	179.92	105	2088084.797	431322.319
104	105	137	44	48	+	44	1	55		170.17	106	2087963.593	431441.767
105	106		-	17	+-	9	41	38	+ +	194,53	107	2087771.839	431474.523
106	107	214		+	1-	₩.		19		126.64	108	2087660.766	431413.699
107	108	218			+		+-	50	; 	77.01	109	2087603.471	, 431465.162
108_	109	109	+	13	+	<u> </u>		23		160.33	110	2087631.533	431623.068
109	110	121	51	49	+-	+	+-	1		171,72	111	2087701.688	431779.804
110	111	165		+	+	+	+-	-	E	102.30	112	2087663.104	431874.546
111_	112	226	+	1 -	S			+	_	381.37	113	2087313.036	432025.848
112	113	224			-	+	-	-	ΙĒ	96.70	114	2087261.592	432107.729
113	114		30		-i-		6	110		131.48	115	2087130.637	432119.420
114	_	232	-	-	-		+-					·	3.00
115	116		11.		-		-	\cdot	W		116	2087079,818	432030.95
116	1117			-	-		31	-			117	2086966.691	432189.65
117	118	226	1(111	3 5		-		! E	197.13	118	2086771.552	432218.26
118	119	97	35	134	1 1	1 89	14	52	E	197.74	119	2086774.248	432415,98
119	120	245	2			25			IE	112.26	120	2086572.829	432464,11
120	121	97	16	45	116	17	53	36	E	146.44	121	2085718.333	432603.29
121	122	253	4.	3 0	1	34	23	24	E	119.75	122	2086619.515	432670.93
122	123	700	-	2 6	15	9	118	42	1	80.37	123	2086540.201	432657.93
123	124	1	-	4	3 5	-	·	_		99,93	124	2085458.284	432715.15
124	125		14	·		110	+		-	101.77	125	2086358.158	432696,95
125	126		48					124		74.54	126	2086303.547	432747.68





ituto n	acion	4) 611	ecto	1141	_								
126	127	122	13	23	N	79	19	59	Ε	81.33	127	2086320,452	432837,434
127	128	238	48	7	S	41	51	54	Ε	154.71	128	2086205.237	432940.684
128	129	154	$\overline{}$	19	S	67	16	35	E		129	2086164.925	433036,942
129	130	v	, 	51	s	4	55	444	E	227.09	130	2085938.676	433056,453
	131		128	18	N	61	32	134	İΕ	122,80	131	2085997.192	433164.418
		200		59	←	82	<u> </u>			198.13	132	2086023.194	433360.839
132	133		-	27	s	+	13	- -	E		1133	2085789.147	433424.574
	134	252		30	S	$\overline{}$	30		W	98,09	134	2085736.458	433341,842
	135	102	+	6	-	19	45	_	E	53.88	135	2085685.746	433350.056
135	138	108		32	N	88			E	210.79	136	2085690.949	433570,779
136	137	253		38	S	17	45	14	E	68.26	137	2085625.938	433591.594
137	138	240	4	13	s	42		69	W	156.51	138	2085510.210	433486.229
138	139	111	5	_	S	26		-	E	81.42	139	2085437.395	433522.650
139	140	92	14	25	N	-	39	60	E	179.88	140	2085511,513	433686,548
140	141	280		6	s	7	49	54	E	105.00	141	2095407,488	433700.856
141	142		36	24	S	23	46	30	W	154.87	142	2085265.757	433638.419
142	143	102	20	6	s	53	53	24	E	59.57	143	2085230.648	433686.548
143	144	130	37	25	N	76	44	1	E	141.66	144	2085263.156	433824,428
144	145	281	52	7	S	1	23	52	Ε	333.76	145	2084929.500	433832,569
145	146	186	15	59	S	4	52	7	W	122.67	146	2084807,276	433822.158
146	147	149	10	8	5	25	57	45	E	163.43	147	2084650.343	433893.703
147	148	124	0	37	S	81	57	8	E	126.20	148	2084642,676	434018.656
148	149	241	54	35	_	20	2	33	E	117,65	149	20B4532,155	434058.975
149	150	169	37	12	S	30	25	21	E	138.73	150	2084412.528	434129,223
150	151	181	21	42	S	29	3	39	E	93.72	151	2084330.611	434174.744
151	152	205	21	2	5	3	42	37	٤	140,73	152	2084190.178	434183,851
152	153	213	58	33	S	30	15	56	W	54.19	153	2084143,371	434156.537
153	154	109	45	55	S	39	58	9	E	62.78	154	2084095.260	434196,863
154	155	111	52	23	N	71	54	14	E	71.16	155	2084117.363	434264,803
155	156	235	44	53	S	51	20	53	Ε	66,62	156	2084075.753	434316.530
156	157	265	2	46	S	33	41	53	W	93.77	157	2083997.736	434261,503
157	158	169	2	29	S	22	44	22	W	104.32	158	2083901.520	434224.177
158	159	260	18	31	N	76	57	7	W	92.13	159	2083922.320	434134.425
159	160	118	23	32	S	41	26	25	W	58,97	160	2083878.113	434095,396
159	160	118	23	32	S	41	26	25	W	58.97	160	2083878.113	434095,396
160	161	116	36	4	S	21	57	31	E	125.62	161	2083761.609	434142.369
161	162	180	36	25	S	21	21	6	E	121.46	162	2083648.482	434186.593
162	163	138	В	1	S	63	13	-	E	147.17	163	2083582.168	434317.975
163	164	249	15	54		6	2	49	W	111.14	154	2083471,647	434306.267
164	165	202	47	46	S	28	50	35	W	132.12	165	2083355,919	434242.532
165	166	133	2	49	-	18	6	36	E	71.14	166	2083288.307	434264.644
166	167	126	48	57	S	71	17	39	Ε	85.14	167	2083261.001	434345.289
167	168	317	0	3	S	65	42	24	W	78.23	168	2083228.815	434273.983
	169	146	3	38	S	31	46	2	w	64.24	169	2083174.199	434240.163
168	105	140											
168	170	112		30	-	35	20	28	E	125.93	170	2083071.477	434313.005





						pr - 51							
170	171	167	6	44	S	48	13	44	E	81.98	171	2083016.866	434374,146
171	172	151	41	18	s	76	32	26	E	94.96	172	2082994.763	434466,499
172	173	141	31	55	N	64	59	29	E	86.12	173	2083031.170	434544.543
173	174	258	49	59	S	36	10	32	E	41.88	174	2082997.364	434569.263
174	175	246	56	25	5	30	45	53	W	154,66	175	2082864.471	434490.154
175	176	75	32	28	S	73	41	39	Е	77.25	176	2082842.783	434564.293
176	177	270	11	8	s	16	29	29	W	92.37	177	2082754.214	434538.072
177	178	129	48	20	S	33	42	11	E	52.15	178	2082710.833	434567.007
178	179	248	-	18	-	35	0	7	W	154.47	179	2082584.304	434478.404
179	180	105	13	55	S	39	45	58	E	88.86	130	2082515.999	434535.245
180	181	235	45	-	S	16	Q	1	W	141.03	181	2082380,432	434496,371
181	182		14	-	-		45	59	E	111.31	182	2082271.073	434517.165
182	153	119	38	_	-	71	7	50	E	111.79	183	2082234.924	434622.946
183	184		25	-	_	18	17	31	W	117.73	184	2082123.144	434585,598
184	185	162	28		5	-	45	28	W	74.12	135	2082049.031	434584.995
185	186	95	_	14	S	84	9	20	8	70.98	1135	2082041.803	434655.610
186	187	135	-	9	N	51	17	49	E	151.77	187	2082136.702	434774,050
187	188		48	54	-	17	6	43	E	26.05	188	2082218.941	434739,369
188	189	299	46	1	S	43	7	16	E	58.19	189	2082176.467-	434839.145
189	190	206	24	58	_	16	42	18	E	235.93	190	2081950.521	434905.954
190	191	263	7	31	S	66	25	13	w	70.04	191	2081922.503	434842.761
191	192	211	25	58	-	82	8	49	w	79.40	192	2081933.352	434764.104
192	193	98	27	50	s	16	19	1	w	77.22	193	2081859.239	434742,408
193	194	141	3	12	S	22	37	47	E	94,00	194	2081772.480	434778.575
194	195	158	37	35	-	44	0	12	E	109.32	195	2081693.848	434854.518
195	196	154	28	57	_	69	31	15	E	87.82	196	2081653.121	434936.792
196	197	-	24	27	ร	13	6	48	E	145.40	197	2081521.512	434969.780
197	198	83	40		N	70	33	55	E	97.79	198	2081554.050	435061.998
198	199	231	55	42	S	57	_	23	Ę	121.13	199	2081488.980	435164.163
199	200	142	50	34	N	85	20	11	E	88.90	200	2081496.208	435252.766
200	201	240	45		s	33	_	31	-	69.70	201	2081438.365	435291.647
201	202	221		37	_	7	46	6	W	100.33	202	2081338.953	435278.085
202	203	107	48	13	s	64	25	41	E	94,22	203	2081298 285	435363.072
202	204	175	40	22		68	45	19		87.30	204	2081266.650	435444.443
203	205	293		52		44	35.	33	W	87.57	205	2081204.289	435382.963
205	206	122	37	12		12	47	15	E	110.28	206	2081096.740	435407.373
206	207		35	32		***	11	43	-	83.55	207	2081021.138	435442.941
207	208	68	56	2	N		44	19	_	\$6,31	208	2081083.560	435502.616
208	209	273	20	19	-	42	55	_	ε	87,63	209	2081019.333	. 435562.291
200	210	227	13	47		4		25	W	252.87	210	2080767.179	435543.301
	210	85	30	51	-		49	16	-	289.32	211	2080768.082	435832.617
210	212	300	5	7	S	29	-	23	-	63.41	212	2080695.779	435791.030
211	213	224	58	_	-	74	-	58		138.61	213	2080659.630	435657.216
212		120		_	-	15	_	-	-		214	2080589.548	435637.599
213	214	1120	140	110	2	100	50	139	-		-		







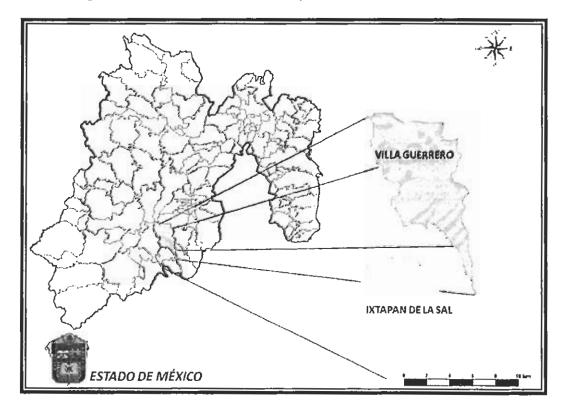
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

į	214	215	154	46	57	នៃ	9	34	47	E	76.07	215	2080514.537	435650.259
	215	216	110	38	15	S	78	56	32	E	122.52	216	2080491.038	435770.504
-	216	217	221	44	7	S	37	12	25	E	127.09	217	2080389,815	435847.356

La línea limítrofe municipal que antes se describe tiene una longitud aproximada de 25,663.76 metros.

II. UBICACIÓN GENERAL

Los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40, se ubican en la parte sur del Estado de México; ambos municipios sufren una reconfiguración en sus límites debido a la aplicación del Decreto No. 21.







Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

III.- SITUACIÓN GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo al análisis técnico realizado conforme a la información descrita en el Decreto No. 21, se detectó que la nueva delimitación municipal afecta varias franjas territoriales en las cuales no existen manzanas ni localidades involucradas, mismas que corresponden a las secciones 5747, 5745, 5744 y 5742 del municipio de Villa Guerrero, así como las secciones 2174, 2176 y 2177 del municipio de Ixtapan de la Sal, ambos municipios pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40.

IV.- PROBLEMÁTICA DETECTADA

Los límites descritos en el Decreto No. 21, mediante el cual se establece la nueva delimitación entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40, aportan los elementos técnicos necesarios para que éstos puedan ser representados en la Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores, por lo que no existe inconveniente alguno para modificar los límites entre los municipios señalados.

V.- PROPUESTA DE AFECTACIÓN

En razón de lo descrito en el apartado anterior, se propone modificar los límites entre los municipios de l'atapan de la Sal y Villa Guerrero, ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40 (sin afectar ciudadanos), conforme se describe a continuación:

ixtapan de la Sal

 Varias franjas territoriales sin manzanas ni localidades en su interior, pertenecientes a las secciones 2176 y 2177 del municipio de Ixtapan de la Sal (Distrito Electoral Federal 40), se reasignan al municipio de Villa Guerrero (Distrito Electoral Federal 40). No se afectan ciudadanos.

Villa Guerrero

 Varias franjas territoriales sin manzanas ni localidades en su interior, pertenecientes a las secciones 5747, 5745, 5744 y 5742 del municipio de Villa Guerrero (Distrito Electoral Federal 40), se reasignan al municipio de Ixtapan de la Sal (Distrito Electoral Federal 40). No se afectan ciudadanos.





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación al Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme a las legislaciones de los Estados, cuente con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 10 de diciembre de 2009, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto No. 21, emitido por la "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se aprueba el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero".

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son atribuciones de la Legislatura, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los limites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como en los artículos 2, 12, 13 y 14 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribuciones, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar camblos en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad de la H. Legislatura del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La Legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

De lo anterior, se advierte que el Decreto No. 21, de la "LVII" Legislatura del Estado de México, mismo que aprueba el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero", fue emitido por la H. Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución del Estado y la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México le confieren.

Ahora bien, del expediente que se integra en el Informe Técnico denominado "Modificación de límites municipales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México. 10 de abril de 2014", se concluye lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecído en el Decreto No. 21, publicado el 10 de diciembre de 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40, se dictamina técnicamente procedente la modificación de los límites entre los municipios señalados, toda vez que el Decreto No. 21 aporta los elementos técnicos necesarios para que, en base a éste, se realicen los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral."

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que la Legislatura del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 2, 12, 13 y 14 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.
- Que el Decreto No. 21 que aprueba el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero", fue emitido por la Legislatura del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas; asimismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Decreto No. 21, por el que se aprueba el "Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus Límites Territoriales, celebrado el 12 de julio de 2007, por los Municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero", fue emitido por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar camblos en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 2, 12, 13 y 14 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado "Modificación de límites municipales entre Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, en el Estado de México. 10 de abril de 2014", se advierte que el multicitado Decreto aporta los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la actualización de la Cartografía Electoral.

VII.- CONCLUSIONES

Dictamen Técnico

De acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 21, publicado el 10 de diciembre de 2009, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual se modifican los límites entre los municipios de Ixtapan de la Sal y Villa Guerrero, ambos pertenecientes al Distrito Electoral Federal 40, se dictamina técnicamente procedente la modificación de los límites entre los municipios señalados, toda vez que el Decreto No. 21 aporta los elementos técnicos necesarios para que con base en éste, se realicen los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral.

Dictamen Juridico

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los *Lineamientos para los Casos* de Afectación al Marco Geográfico Electoral, el Decreto No. 21, publicado el 10 de diciembre de 2009, fue emitido por la "LVII" Legislatura del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser jurídicamente válido, es procedente que con base en éste





Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

se modifique la Cartografia Electoral Federal, conforme al presente Dictamen Técnico-Jurídico.

Así se dictaminó y firmó el día 09 de junio de de 2014, en la ciudad de México, Distrito Federal.

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

ING. RENÉ MIRANDA JAIMES

EL COORDINADOR DE OPERACIÓN EN CAMPO

ING. JESÚS 如貝DA LUNA

EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA